



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

San José de Cúcuta, veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Ref.: Acción de Tutela Rad No. 54-001-31-21-001-2021-00031-01.

Sería del caso entrar a decidir la impugnación interpuesta contra la sentencia del 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia, si no fuera porque se evidenció que se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, en consonancia con el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, que afecta la actuación cumplida hasta este momento.

El auxilio invocado tiene por objeto obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y petición, que Natasky Alexandra Vargas Bautista consideró vulnerados por la Alcaldía Municipal de Cúcuta al no haberse efectuado su nombramiento en el cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado en alguna de las vacantes definitivas existentes; y por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al no permanecer vigilante frente al proceso de cumplimiento de lo plasmado en el Acuerdo No. 2016-1000001376 del 2016 y la Ley 1960 de 2019<sup>1</sup>.

Mediante auto admisorio del pasado 16 de marzo se dispuso además de la notificación de las accionadas, la vinculación de Ruth Helena Celis Celis, Elkin Javier Carrero Rojas y Beatriz Cristina Jacome Lobo, quienes ostentan actualmente los cargos ofertados en periodo de prueba, y de los terceros interesados integrantes de la lista de elegibles con interés en el resultado de la acción constitucional.

---

<sup>1</sup> Ver Sentencia Corte Constitucional T-340 de 2020.

De la respuesta otorgada por la Subsecretaria de Despacho de la Alcaldía de San José de Cúcuta, se aprecia oficio<sup>2</sup> a través del cual el Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC anexó lista de elegibles en la que aparecen nueve (9) aspirantes relacionados para el cargo referenciado entre los cuales se encuentran las señoras Celis Celis y Jacome Lobo. Así mismo, obra constancia de la Oficina de Informática de la Comisión Nacional del Servicio Civil que certifica que, por medio del aplicativo para el envío de correos masivos, el 18 de marzo hogaño remitió orden de notificación “A los 08 aspirantes de la lista de elegibles del empleo 76709 de la **Alcaldía de SAN JOSÉ DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER Proceso de Selección No. 826 del 2018 Convocatoria Territorial Norte**”, en virtud al trámite constitucional de la referencia<sup>3</sup>.

No obstante, de los instrumentos aportados por la CNSC con los que se pretendió acreditar la notificación ordenada, ni de la actuación adelantada por las demás accionadas ni por el juzgado de conocimiento se puede determinar que efectivamente se surtió el trámite dispuesto pues no se especifican los correos electrónicos de cada uno de los aspirantes, sino el reporte genérico de ocho correos (cuando son nueve los integrantes -dos de ellos ya posesionados en encargo) situación que no permite predicar la efectiva y verídica notificación de los terceros interesados y vinculados a la acción.

En ese orden, se avizora la necesidad de ordenar la citación de todos y cada uno de los mencionados, garantizando además su oportunidad para pronunciarse respecto de los hechos que sirven de fundamento a la pretensión.

Es de anotar que, conforme la jurisprudencia constitucional la integración del contradictorio, “(...) *es un deber del juez de primera instancia, puesto que de esa manera garantiza a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el*

---

<sup>2</sup> [Consecutivo 9](#) folio 8. No. 20211020293081 del 19 de febrero de 2021.

<sup>3</sup> [Consecutivo 8](#) folio 53

*desarrollo de la tutela, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”<sup>4</sup>.*

Así mismo, la Corte Constitucional ha manifestado<sup>5</sup> la importancia de la notificación como el acto mediante el cual se vincula materialmente a una actuación judicial o administrativa a los sujetos que puedan tener interés en ella, con el fin que tengan conocimiento de las decisiones, constituyéndose parte estructural del debido proceso. Las normas que regula la materia del trámite tutelar disponen que la notificación de los actos emitidos por el Juez debe realizarse por el medio más expedito y eficaz, con miras a que, en efecto, accionante, accionados y terceros interesados, conozcan la providencia en garantía de sus derechos, so pena de presentarse una irregularidad procesal insubsanable<sup>6</sup>.

Puestas así las cosas, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia emitida el pasado 6 de abril, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas en los términos del inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso, y en consecuencia, se ordenará devolver el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, para que en forma inmediata y expedita adelante en debida forma la actuación que por esta vía se declara nula, atendiendo puntualmente las consideraciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional. SU – 116 de 2018. M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

<sup>5</sup> Auto 025A de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Ver también Auto 132 de 2007.

<sup>6</sup> Cuando “la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica del fallo de tutela –o del auto admisorio y del fallo- tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable, conforme con el artículo 144 del C.P.C., [Hoy art. 133.8 del CGP] cual es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer desde su inicio el proceso y de impugnar las decisiones proferidas en él” (Auto 025A de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo)

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado a partir de la sentencia emitida el pasado 6 de abril, inclusive, sin perjuicio de la validez de las pruebas recaudadas. Inciso 2º del artículo 138 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta para que en forma inmediata y expedita reponga la actuación, atendiendo puntualmente las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Firma electrónica*

**AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCORA**

**Magistrada**